000008/2024

Comodoro Rivadavia, diecinueve de marzo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. P. S. A. en autos: "S. P. S. A. c/ F., W. D. s/ EJECUTIVO" s/Recurso de queja", Expte. N° 8/2024.**

I. Se presenta la letrada del actor e interpone por derecho propio y en representación de aquél recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 28 de diciembre de 2023.

Expresa que se denegó el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto contra la providencia de fecha 19/12/23 en cuanto aplica el art. 730 del CCCN sobre un monto del proceso disminuido en forma arbitraria, en perjuicio del actor y suyo.

Efectúa argumentaciones respecto al equivocado cálculo del monto del proceso.

Afirma que siendo el criterio de esta Cámara que el art. 730 no redunda en perjuicio de letrado beneficiario y que es una limitación a la responsabilidad por las costas, el magistrado rechaza erróneamente los recursos, siendo que el recurso rechazado versa sobre la determinación del monto del proceso.

Relata antecedentes y agrega que las cuestiones planteadas en el recurso denegado conculcan derechos y garantías de raigambre constitucional. Agrega que la determinación del monto del proceso repercute directamente en la responsabilidad del condenado en costas y por ente en la del actor, que amerita en pos de la seguridad jurídica, el debido proceso, la igualdad ante la ley y la doble instancia.

Se explaya sobre los agravios del recurso denegado y aduce les agravia tanto al actor y a ella "en dos sentidos: por la pérdida de un recurso legal para impugnar el decisorio en crisis, y por otro lado el agravio patrimonial ante la cuestión incorporada por el a quo, (art 730 CC), sin petición de parte, violentando la cosa juzgada de la sentencia" y que "La denegación de la vía recursiva es violatorio de los principios constitucionales del debido proceso y defensa en juicio que provoca inseguridad jurídica, por cuanto de sostener dicho criterio, la apelación de todo auto regulatorio con carácter de sentencia definitiva, que incluye cuestiones no debatidas en la litis ni establecidas en la sentencia ejecutoriada, deja de ser un derecho y una garantía para quedar en manos de la discrecionalidad o arbitrariedad del juez de turno".

Efectúa reserva de caso federal y pide se admita el recurso de queja.

Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del Código Procesal Ley XIII N° 5 Anexo A Digesto Jurídico, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

Según surge de las constancias de esta causa, se dio cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo, del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

Sabido es que el recurso de queja por apelación denegada tiene sólo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión del juez de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.Ello así, por cuanto el recurso de queja en sí mismo, no constituye un medio de impugnación de actos jurisdiccionales, sino que es el remedio tendiente a obtener por parte del tribunal de alzada la concesión de un recurso declarado inadmisible por un inferior (cfme. Carlos Fenochietto en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Astrea, 1999, T 2 p. 122).

En relación a la queja interpuesta por la letrada por derecho propio, corresponde su rechazo toda vez que la apelación que fuera denegada, no fue presentada en dicho carácter, no pudiendo en consecuencia quejarse de la denegatoria de un recurso no planteado.

Respecto al recurso y argumentos vertidos por el actor, diremos que, sin perjuicio de los fundamentos expuestos por el magistrado al denegar la apelación en subsidio, no podemos soslayar que la apelabilidad de toda resolución está sujeta a la existencia de gravamen irreparable, el cual debe ser personal y actual (existir al momento de apelar y subsistir al dictar sentencia). Resultando inadmisible la apelación por agravios posibles o hipotéticos, conjeturales o futuros.

Es decir, debe analizarse la utilidad actual, y para ello se debe indagar si la falta de la providencia jurisdiccional le causa daño o perjuicio. Si hay perjuicio, hay interés para accionar o para contradecir; y si no lo hay, no existe tal interés. Este interés debe

ser concreto y actual. Debe referirse a una concreta relación jurídica y respecto de una acción singular y particular, individualizada, ejercida por un sujeto determinado. Y actual, en cuanto es tomado en el momento mismo en que la acción es ejercida (Ugo Rocco, Tratado de Derecho Procesal Civil, Vol I, Edit. De Palma, año 1969, pág. 545/546), ello por cuanto no es concebible un interés concerniente a derechos futuros o eventuales.

La alegación de un posible perjuicio al actor derivado de la limitación de la responsabilidad del condenado por costas, constituye un hipotético agravio futuro, toda vez que aún no fue notificado de los honorarios de su letrada ni ejecutado para obtener su cobro.

Al respecto, nuestra jurisprudencia ha entendido que: "... es improcedente el recurso de apelación que se deduce condicionado a que se produzca o a que exista determinado hecho." (C.Ape. Civ. Com Sante Fé, Sala II, 20/05/63, Rep LL, XXV-1278, n° 13, conf. Roberto G. Loutayf Ranea en "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Edit. Astrea, Año 1989, pág. 205). Es requisito de admisibilidad del recurso de apelación que el fallo ocasione a quien lo interpone un perjuicio actual, resultando inatendible la invocación de agravios futuros y conjeturales (CNCivComFed, Sala II, 29/10/98, LL,1999-c-775, n° 5).

En función de lo expuesto, ha de ser rechazada la queja por inadmisible.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar los recursos de queja interpuestos conjuntamente por San P. S.A. y la Dra. N. M. Di N. (CRU-005206000000070503-5).

2) Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente a la instancia de origen.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 111 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS